

**INFORME SECRETARIAL.** Susa, Cundinamarca, 06 de noviembre de 2020. En la fecha ingresan al Despacho las presentes diligencias informando que la apoderada de INES RAMIREZ RODRIGUEZ Y HERMELINDA RAMIREZ RODRIGUEZ, vía correo electrónico el 4 de noviembre de los corrientes interpuso recurso de apelación contra el auto de 29 de octubre de los corrientes por medio del cual rechazó la demanda acumulada de sucesión de la causante CARMEN GUZMAN DE RAMIREZ, igualmente aunque el correo electrónico refiere recurso de reposición y se adjuntaron dos archivos con destino a este proceso, se deja la constancia que revisados los mismos, el recurso de reposición presentado por la apoderada, se entiende, que corresponde al del proceso ordinario 2013-0046, donde también es apoderada, en el cual se corrió traslado de la liquidación de un crédito y el de apelación al presente proceso ya que lo refiere expresamente en el escrito. Provea.



*Consejo Superior  
de la Judicatura*

  
WALTER YESID AVILA MENJURA  
Secretario  


**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
*Distrito Judicial Cundinamarca*  
**Circuito Judicial Ubaté**  
*Juzgado Promiscuo Municipal Susa*

REF

AI0150

Rad. 2019-00144/ 2020-00105.

Proceso Sucesión.

Demandante: Virgelina Ramírez Guzmán.

Causante: Cristóbal Ramírez Rodríguez.

Decisión: improcedente recurso

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

**Susa, seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020).**

1. Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de apelación presentado por la recurrente contra el auto de 29 de octubre de los corrientes por medio del cual se rechazó la demanda de sucesión de la causante CARMEN GUZMAN DE RAMIREZ, por no haberse subsanado, se advierte que es improcedente en tanto los autos que son susceptibles de este recurso en los términos del artículo 321 del C.G.P. son aquellos dictados en procesos de primera instancia, al respecto prevé dicha norma “ *...También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: 1. El que rechace la demanda...*”, en el presente asunto atendiendo que la sucesión es de mínima cuantía conforme se colige de la demanda por el valor de los bienes relictos – folios 91 a 96 del expediente- y del anexo de los inventarios de bienes relictos y deudas herenciales del causante Cristóbal Ramírez Rodríguez – folios 28-30, ídem- su trámite se realiza

CARRERA 3 # 6-02

317 238 82 10 – [jprmpalsusa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalsusa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SUSA - CUNDINAMARCA

en única instancia conforme lo refiere el artículo 17 numeral 2 del C.G.P.

2. En suma, al estarse tramitando la presente sucesión en única instancia, por la cuantía, el recurso de apelación es improcedente por lo que se denegará, lo anterior no es óbice para que la recurrente pueda formular nuevamente la demanda con las formalidades y anexos de ley conforme se indicara en autos precedentemente.

3. Por Secretaría expídase las copias solicitadas por la parte recurrente previa cancelación del arancel judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juez Promiscuo Municipal de Susa – Cundinamarca-,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DENEGAR** por improcedente el recurso de apelación contra el auto de 29 de octubre de los corrientes conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría hágase las anotaciones correspondientes.

**TERCERO:** Por Secretaría expídase las copias solicitadas por la parte recurrente previa cancelación del arancel judicial.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



CARRERA 3 # 6-02  
317 238 82 10 – [jprmpalsusa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalsusa@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
SUSA - CUNDINAMARCA